

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CORTE CONSTITUCIONAL

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	8
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	8
- TRÁMITE:	8
FUNCIONES ESPECIALES DE POLICÍA JUDICIAL.	8
PROHIBICIÓN DEL PORTE Y CONSUMO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICAS.	9
PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.	9
ELECCIÓN POPULAR DE ALCALDES LOCALES.	9
CONTROL FISCAL DE LA AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	9
2. PROYECTOS DE LEY	10
- NUEVOS:	10
DIAGNÓSTICO SEROLÓGICO DE VIH/SIDA, COMO REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO.	10
BIENES INMUEBLES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD CONYUGAL.	10
SEGURIDAD SOCIAL PARA EL DEPORTISTA.	10
AUTOPARTISMO.	10

PRIMER EMPLEO SIN EL REQUISITO DE TENER EXPERIENCIA.	11
DESLINDE Y EXAMEN PERIÓDICO DE LOS LÍMITES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.	11
PENSIÓN GRACIA DE LOS MAESTROS.	11
EXHIBICIÓN DE IMÁGENES E INFORMACIÓN EN LAS PORTADAS DE LOS MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS.	11
SUPRESIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS–.	12
ÁREAS QUE CONSTITUYEN ESPACIO PÚBLICO.	12
CREACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS.	12
TIPO PENAL “DENEGACIÓN DE SALUD”.	12
DISPOSITIVO SATELITAL VEHICULAR.	13
BENEFICIOS PENALES A MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.	13
PROHIBICIÓN DEL EMPLEO DE INCENTIVOS ECONÓMICOS POR PARTE DE LAS EPS E IPS A LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD.	13
MEDICINA CRÍTICA Y CUIDADO INTENSIVO.	13
DELITO DE FRAUDE AL APOYO ECONÓMICO DIRECTO O INCENTIVO.	13
- TRÁMITE:	14
LICENCIA DE MATERNIDAD.	14
CONTROL FISCAL.	14
REGLAMENTACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 1 DE 2009.	14
LEY DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL.	14

ATENCIÓN A DROGADICTOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.	14
REGULA LA ACTIVIDAD DE LAS PARTERAS.	15
MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.	15
SISTEMA DE REGISTRO ÚNICO DE AUTORIZACIÓN, VALIDACIÓN Y PAGO ELECTRÓNICO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	15
PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES.	15
REFERENDO CONSTITUCIONAL PARA CONSAGRAR EL DERECHO AL AGUA.	16
ECONOMÍA DEL CUIDADO.	16
PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS E INDÍGENAS EN LOS NIVELES DECISORIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	16
SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA.	16
USUARIOS AFECTADOS POR EL SISTEMA UPAC Y UVR.	17
COMISIÓN ASESORA DE RELACIONES EXTERIORES.	17
CUIDADOR FAMILIAR EN CASA.	17
REPORTES SOBRE TRANSACCIONES EN EFECTIVO.	17
RETENCIÓN TRANSITORIA EN COMANDOS DE ESTACIÓN.	17
ASISTENCIA HOSPITALARIA GRATUITA DE LAS MENORES EMBARAZADAS.	18
REFORMA DEL “ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES”.	18
CONCILIACIÓN EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	18

GESTACIÓN SUSTITUTIVA.	18
DERECHOS DE LOS CONCEJALES.	19
BENEFICIOS A LAS FAMILIAS DE LAS PERSONAS SECUESTRADAS CON POSTERIORIDAD AL EJERCICIO DE SU CARGO.	19
CERRAMIENTO DEL ESPACIO DE USO PÚBLICO.	19
INFERTILIDAD.	19
LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA FAMILIA.	19
DEFENSORÍAS DE FAMILIA.	20
EQUIDAD DE LA MUJER DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.	20
TRABAJADORES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	20
CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA.	20
ARANCEL JUDICIAL.	21
COMITÉ INTERGREMIAL NACIONAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS DE ENVASES Y EMPAQUES.	21
3. LEYES SANCIONADAS	21
LEY 1355 DE 2009.	21
LEY 1356 DE 2009.	21
II. JURISPRUDENCIA	22
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	22
1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL	22

DERECHO DE HUELGA. ILEGALIDAD DE LA SUSPENSIÓN O PARO DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL. MODALIDADES. CONCEPTO – FINALIDAD. DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA. CONEXIDAD CON EL DERECHO DE HUELGA. SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES. DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PRUEBAS, LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO. LA SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO NO REQUIERE DE PRUEBA *AD SUBSTANTIAM ACTUS*. COMPETENCIA. NO SE PIERDE POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS PROCESALES. DERECHO DE HUELGA. LOS SERVIDORES JUDICIALES NO PUEDEN ADUCIR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES DE PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL. TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. LOS SERVIDORES JUDICIALES NO PUEDEN SOMETER A SU CONSIDERACIÓN EL CONFLICTO SUSCITADO POR LA SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO. SERVIDORES PÚBLICOS. EL RÉGIMEN SALARIAL DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL NO PUEDE FIJARSE MEDIANTE LAUDO ARBITRAL. 22

SALARIO. EN ESPECIE. PAGOS QUE NO LO CONSTITUYEN. ALIMENTACIÓN, VESTUARIO Y HABITACIÓN. FACULTAD DE LA PARTES PARA PACTAR QUÉ PAGOS NO PRODUCEN LOS EFECTOS DE LA RETRIBUCIÓN SALARIAL. 35

1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL 36

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA: COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA: NOCIÓN. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA: DIFERENTE A LA COLISIÓN DE COMPETENCIA. COMPETENCIA: TERRITORIAL. AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN: FINALIDAD. ALLANAMIENTO A CARGOS: PRINCIPIO DE NO RETRACTACIÓN, FISCALÍA. ACEPTACIÓN DE CARGOS: PRINCIPIO DE NO RETRACTACIÓN, FISCALÍA. 36

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA: COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA: OPORTUNIDAD. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA: TRÁMITE. COMPETENCIA: TERRITORIAL. 39

2. CORTE CONSTITUCIONAL 43

-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 43

INCISO SEGUNDO DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2° Y NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY 1150 DE 2007 “POR EL CUAL SE INTRODUCEN MEDIDAS PARA LA EFICIENCIA Y LA TRANSPARENCIA EN LA LEY 80 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA CONTRATACIÓN CON RECURSOS PÚBLICOS”. 43

PARÁGRAFO 2° DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 860 DE 2003, “POR LA CUAL SE REFORMAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES PREVISTO EN LA LEY 100 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 45

ARTÍCULOS 1, 2 Y 4 DE LA LEY 1086 DE 2006, “POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE LA REALIZACIÓN DE LA JUDICATURA AL SERVICIO DE LAS LIGAS Y ASOCIACIONES DE USUARIOS”. 47

ARTÍCULOS 80 Y 81 DE LA LEY 23 DE 1981, “POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS EN MATERIA DE ÉTICA MÉDICA”. 50

ARTÍCULOS 111 Y 180 DE LEY 734 DE 2002, “POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO”. 53

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 54

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 54

DECRETO 3800 DE 2009. 54

DECRETO 3806 DE 2009. 54

DECRETO 3903 DE 2009. 55

DECRETO 3885 DE 2009. 55

DECRETO 3886 DE 2009. 55

DECRETO 3904 DE 2009. 55

DECRETO 3905 DE 2009. 55

DECRETO 3963 DE 2009. 55

DECRETO 3971 DE 2009.

55

DECRETO 4042 DE 2009.

55



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 181

OCTUBRE DE 2009

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de octubre de 2009.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Trámite:

Funciones especiales de Policía Judicial.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2009 Senado. Modifica el numeral 3 y

adiciona el numeral 8 y un párrafo del artículo 256 de la Constitución Política. Propone asignar a los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura funciones especiales de Policía Judicial. Gaceta 1033 de 2009.

Prohibición del porte y consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate en segunda vuelta en la plenaria de Cámara de Representantes, y texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en primer debate, segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 285 de 2009 Cámara, 20 de 2009 Senado. Reforma el artículo 49 de la Constitución Política, prohibiendo el porte y consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Aprobado el Acto legislativo, corresponderá al legislador desarrollar mecanismos y procedimientos que permitan distinguir entre el consumidor y el delincuente que trafica y distribuye las drogas ilícitas. Gacetas 1055 y 1056 de 2009.

Período de sesiones ordinarias del Congreso de la República.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 137 de 2009 Cámara. Modifica el artículo 138 del Capítulo 2º de la Constitución Política Nacional, armonizando los dos (2) tiempos de receso que se presentan durante el año legislativo, de tal manera que sean los mismos. Con excepción del año legislativo que coincida con elecciones a la Presidencia de la República, para el cual se mantendría el sistema actual. Gaceta 1070 de 2009.

Elección popular de alcaldes locales.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 045 de 2009 Cámara. Modifica el artículo 323 de la Carta Política, con el objetivo de proponer la elección popular de alcaldes locales en el Distrito Capital. Gaceta 1071 de 2009.

Control fiscal de la Auditoría General de la República.

Se rindió informe de ponencia para primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 142 de 2009 Cámara.

Reforma algunos artículos de la Constitución Política en materia de control fiscal, con el fin de fortalecer el ejercicio de dicho control por parte de la Auditoría General de la República y de las contralorías territoriales. Gaceta 1113 de 2009.

2. PROYECTOS DE LEY

- Nuevos:

Diagnóstico serológico de VIH/Sida, como requisito para contraer matrimonio.

Proyecto de Ley número 181 de 2009 Cámara. Establece la realización de un examen diagnóstico serológico de VIH/Sida, como requisito para contraer matrimonio o declarar la existencia de la unión marital de hecho. Gaceta 996 de 2009.

Bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal.

Proyecto de Ley número 183 de 2009 Cámara. Tiene como objeto amparar los bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal frente a la enajenación dolosa por parte de uno de los cónyuges antes de su disolución y liquidación. Gaceta 996 de 2009.

Seguridad social para el deportista.

Proyecto de Ley número 166 de 2009 Senado. Garantiza los derechos irrenunciables a la Seguridad Social y logra la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de los Trabajadores del Deporte (Deportistas), para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de esta población y sus familias, y el aumento del prestigio deportivo de la nación. Gaceta 997 de 2009.

Autopartismo.

Proyecto de Ley número 167 de 2009 Senado. Reglamenta la actividad autopartista, determina su naturaleza, establece disposiciones sobre su ejercicio, funciones, derechos y deberes, y

fija reglas para la organización y control de la actividad. Gaceta 997 de 2009.

Primer empleo sin el requisito de tener experiencia.

Proyecto de Ley número 182 de 2009 Cámara. Tiene como objeto crear y establecer algunos beneficios parafiscales para los empleadores del nivel público y privado por la obligación de vincular y tener en su planta de personal a personas jóvenes entre los 18 y 25 años de edad de estratos 1, 2 y 3 o Sisbén del mismo nivel, sin que se les exija el requisito para su vinculación de tener experiencia o de haber tenido un trabajo anterior. Gaceta 998 de 2009.

Deslinde y examen periódico de los límites de las Entidades Territoriales.

Proyecto de Ley número 184 de 2009 Cámara. Busca desarrollar el artículo 290 de la Constitución Política de 1991, estableciendo un procedimiento administrativo expedito para el deslinde y posterior examen periódico de los límites de las Entidades Territoriales de la República, en forma técnica y sin menoscabar las funciones que las respectivas Corporaciones de Elección Popular tienen sobre su fijación y modificación. Gaceta 998 de 2009.

Pensión gracia de los maestros.

Proyecto de Ley número 170 de 2009 Senado. Establece que los docentes oficiales de la Educación Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Vocacional, en cualquier modalidad del bachillerato, empleados y profesores de las escuelas normales e inspectores de instrucción pública, que acrediten los requisitos exigidos en dichas normas y que hayan prestado sus servicios a cualquier entidad territorial ya sea nacional, departamental o municipal hasta el 1º de enero de 1990, por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, tendrán derecho a la pensión gracia. Gaceta 1016 de 2009.

Exhibición de imágenes e información en las portadas de los medios impresos y electrónicos.

Proyecto de Ley número 174 de 2009 Senado. Tiene por objeto establecer lineamientos especiales en todo el territorio nacional,

referente a la exhibición pública de imágenes e información que se hace en los medios impresos y electrónicos; como medida de prevención y protección a la dignidad de la mujer, la moral, las buenas costumbres y principalmente, en la protección de los niños, niñas y adolescentes. Gaceta 1016 de 2009.

Supresión del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–.

Proyecto de Ley número 189 de 2009 Cámara. Suprime el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–; crea el Departamento Administrativo denominado Agencia Central de Inteligencia de Colombia –ACI–; y reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con el Régimen de Personal y la creación de un Sistema Específico de Carrera Administrativa en la nueva agencia, el cambio de usuarios y titulares del certificado judicial, la reasignación de funciones y competencias de la entidad suprimida a otras Ramas del Poder Público. Gaceta 1022 de 2009.

Áreas que constituyen espacio público.

Proyecto de Ley número 190 de 2009 Cámara. Modifica el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989, estableciendo que las áreas que constituyen espacio público no podrán ser entregadas en concesión de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de Contratación Pública, ni se podrá realizar ningún otro arreglo contractual, cualquiera sea su naturaleza, entre entidades del sector público y privado para su administración, uso o disfrute. Gaceta 1040 de 2009.

Creación del Colegio Nacional de Abogados.

Proyecto de Ley número 191 de 2009 Cámara. Dicta normas en relación con el ejercicio de la profesión de Abogado, y autoriza la creación del Colegio Nacional de Abogados. Gaceta 1040 de 2009.

Tipo penal “denegación de salud”.

Proyecto de Ley número 193 de 2009 Cámara. Hace una adición al Código Penal (Ley 599 de 2000), para crear el tipo penal de “denegación de salud”. Gaceta 1041 de 2009.

Dispositivo satelital vehicular.

Proyecto de Ley número 199 de 2009 Cámara. Establece que todos los vehículos nacionales e importados, que sean objeto de comercialización para el territorio nacional, deberán, como requisito primordial reportar la instalación de un sistema de monitoreo satelital que pueda ser objeto de rastreo y seguimiento por parte de las autoridades legítimamente constituidas. Gaceta 1050 de 2009.

Beneficios penales a miembros de la fuerza pública.

Proyecto de Ley número 200 de 2009 Cámara. Hace extensivos unos beneficios penales a miembros de la fuerza pública y organismos de seguridad del Estado. Gaceta 1050 de 2009.

Prohibición del empleo de incentivos económicos por parte de las EPS e IPS a los profesionales del sector salud.

Proyecto de Ley número 181 de 2009 Senado. Establece que queda expresamente prohibida la promoción y entrega de cualquier tipo de incentivo económico a los profesionales del sector salud, ya sea este en dinero o en especie, que puedan emplear las EPS e IPS como mecanismo para el control de la formulación de medicamentos, remisión a especialistas, solicitud de exámenes diagnósticos o programación de cirugías. Gaceta 1061 de 2009.

Medicina crítica y cuidado intensivo.

Proyecto de Ley número 202 de 2009 Cámara. Tiene por objeto la reglamentación de la especialidad médica de medicina crítica y cuidado intensivo, su relación con otras especialidades, disposiciones sobre su ejercicio, funciones, derechos, deberes y establece reglas para el ejercicio de la especialidad. Gaceta 1084 de 2009.

Delito de fraude al apoyo económico directo o incentivo.

Proyecto de Ley número 186 de 2009 Senado. Modifica el Código Penal, creando el delito de fraude al apoyo económico directo o incentivo. Gaceta 1099 de 2009.

- Trámite:

Licencia de maternidad.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 155 de 2008 Cámara. Tiene como finalidad ampliar la licencia de maternidad para que sea la madre trabajadora quien se ocupe directamente de la crianza de su hijo en los primeros 6 meses de vida. Gaceta 854 de 2009.

Control fiscal.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 206 de 2008 Senado, 383 de 2009 Cámara. Fortalece el ejercicio del control fiscal, señalando el giro de recursos a las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales. Gaceta 854 de 2009.

Reglamentación del Acto Legislativo número 1 de 2009.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate en Comisiones Conjuntas de Senado y Cámara de Representantes al Proyecto de Ley Estatutaria número 47 de 2009 Senado, acumulado número 88 de 2009 Cámara. Reglamenta el Acto Legislativo número 1 de 2009 y modifica y adiciona la Ley 130 de 1994, desarrollando el contenido de los principios constitucionales a propósito de la organización y funcionamiento de partidos y movimientos políticos. Gaceta 992 de 2009.

Ley de transformación social.

Se presentaron: ponencia y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 25 de 2009 Senado. Establece los principios y orientaciones de la transformación social, como respuesta a la situación social y la necesidad de reconceptualizar esta política. Gaceta 1108 de 2009.

Atención a drogadictos por el Sistema de Seguridad Social.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 239 de 2008 Senado. Califica la adicción a sustancias psicoactivas o psicoadictivas ilícitas como

enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo, decreta disposiciones sobre la atención a drogadictos por el Sistema de Seguridad Social y crea el certificado de conformidad con la "Entidad Libre de Drogas". Gaceta 1013 de 2009.

Regula la actividad de las parteras.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate Senado y texto propuesto al Proyecto de Ley número 19 de 2009 Senado. Reconoce a las parteras como proveedoras primarias de servicios de salud dirigidos a las necesidades individuales de cada madre y bebé, y regula el ejercicio de su labor a través de capacitación. Gaceta 1014 de 2009.

Monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 004 de 2009 Cámara, 138 de 2009 Senado. Modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar. Gacetas 1023, 1026, 1046, 1047 y 1054 de 2009.

Sistema de Registro Único de Autorización, Validación y pago electrónico del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 50 de 2009 Cámara. Tiene por objeto la creación del registro único de autorización, validación y pago electrónico del sistema general de seguridad social en salud y la optimización en el giro oportuno de los recursos del sistema a los diferentes actores del sistema. Gaceta 1024 de 2009.

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações.

Se presentaron: ponencia para segundo debate en la plenaria del Senado y pliego de modificaciones al texto de las disposiciones generales al Proyecto de Ley número 76 de 2009 Cámara, 48 de 2009 Senado. Decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2010. Gacetas 1027 y 1028 de 2009.

Referendo constitucional para consagrar el derecho al agua.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 171 de 2008 Cámara. Convoca a un Referendo Constitucional para consagrar el derecho al agua potable como fundamental. Gacetas 1029 y 1048 de 2009.

Economía del cuidado.

Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 81 de 2009 Senado. Tiene por objeto incluir la economía del cuidado conformada por el trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales, con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país, como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas. Gaceta 1031 de 2009.

Participación de las comunidades afrocolombianas e indígenas en los niveles decisorios de la administración pública.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 02 de 2009 Senado. Crea los mecanismos y fija los instrumentos para que las autoridades les den una adecuada y efectiva participación a las comunidades afrocolombianas e indígenas en todos los niveles de las ramas y órganos del Poder Público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución, y para que promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil. Gaceta 1033 de 2009.

Subsidio familiar de vivienda.

Se presentaron: ponencia, pliego de modificaciones y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 035 de 2009 Cámara. Establece que los hogares que habiendo sido beneficiados con el subsidio familiar de vivienda en cualquiera de sus modalidades, cuyas viviendas resulten afectadas como consecuencia de situaciones de desastre, calamidad pública o emergencia o como resultado de atentados terroristas, debidamente reconocidas por las autoridades competentes, tendrán derecho a postularse nuevamente, para acceder al subsidio familiar de vivienda. Gaceta 1035 de 2009.

Usuarios afectados por el sistema UPAC y UVR.

Se presentó texto definitivo en primer debate al Proyecto de Ley número 30 de 2008 Senado, 242 de 2008 Cámara. Asigna subsidios de vivienda a los usuarios financieros afectados por el sistema UPAC y UVR. Gaceta 1046 de 2009.

Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

Se presentaron: ponencia para primer debate, texto aprobado, pliego de modificaciones y texto definitivo propuesto al Proyecto de Ley número 123 de 2008 Senado, 385 de 2009 Cámara. Pretende reconocer la facultad del Presidente de la Comisión Segunda del Senado y de la Cámara de Representantes de integrar la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores. Gaceta 1057 de 2009.

Cuidador familiar en casa.

Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 33 de 2009 Senado. Modifica parcialmente la Ley 100 de 1993, reconociendo la figura jurídica del cuidador familiar en casa, refiriéndose a personas que están a cargo de familiares que por su situación física, mental, intelectual o sensorial dependen de otro para realizar las actividades esenciales de la vida diaria. Gaceta 1059 de 2009.

Reportes sobre transacciones en efectivo.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes, pliego de modificaciones, texto propuesto para debate en la plenaria de la Cámara de Representantes, y texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en primer debate al Proyecto de Ley número 154 de 2008 Senado, 380 de 2009 Cámara. Eleva a categoría de delito la omisión deliberada de efectuar los reportes sobre transacciones en efectivo, o para la movilización o almacenamiento de dinero en efectivo a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Gaceta 1069 de 2009.

Retención Transitoria en Comandos de Estación.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 97 de 2008 Senado, 401 de 2009 Cámara. Tiene por objeto otorgar competencia a los Comandantes y

Subcomandantes de Estación de Policía, para aplicar la retención Transitoria en Comandos de Estación, a toda persona que evidencie vulnerabilidad, indefensión o excitación, que por esa condición puedan convertirse en potenciales víctimas o victimarios. Gaceta 1071 de 2009.

Asistencia hospitalaria gratuita de las menores embarazadas.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 143 de 2009 Cámara. Tiene como objeto dar aplicación a los artículos 43 y 49 de la Constitución Nacional, a fin de proteger y defender los derechos de la menor embarazada con menos de 18 años, así como orientar políticas, planes y programas por parte del Estado, dirigidas a la asistencia durante el embarazo y el parto de la menor embarazada. Gaceta 1072 de 2009.

Reforma del “Estatuto Nacional de Protección de los Animales”.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 044 de 2009 Cámara. Reforma la Ley 84 de 1989 “Estatuto Nacional de Protección de los Animales”, para brindar una mayor protección a los animales, y propender por un medio ambiente saludable. Gaceta 1080 de 2009.

Conciliación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley 299 de 2009 Senado, 185 de 2009 Cámara. Tiene por objeto implementar y fortalecer la institución de la conciliación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; promoviendo así la cultura de la conciliación con la oportuna solución de los conflictos entre el Estado y los ciudadanos. Gaceta 1081 de 2009.

Gestación sustitutiva.

Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 037 de 2009 Cámara. Establece en todo el territorio nacional la práctica de la gestación sustitutiva, mediante las técnicas de reproducción humana asistida, e implementa los mecanismos que

permitan controlar la realización de dicha práctica. Gaceta 1081 de 2009.

Derechos de los concejales.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 111 de 2008 Senado, 222 de 2008 Cámara. Entre otros, modifica los siguientes derechos: (i) Capacitación, gastos de desplazamiento e inscripción. (ii) Honorarios por cada sesión del concejo municipal. (iii) Subsidio de transporte. (iv) Ejercicio de su profesión. Gaceta 1081 de 2008.

Beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 86 de 2008 Senado, 366 de 2009 Cámara. Busca que cualquier colombiano que sea secuestrado con posterioridad a la terminación del período para el cual fue elegido popularmente, goce de los mismos beneficios consagrados en la Ley 986 de 2005 como si estuviese desempeñando el cargo. Gaceta 1082 de 2008.

Cerramiento del espacio de uso público.

Se presentaron: ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 009 de 2009 Cámara. Dicta disposiciones en materia de equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento del espacio y/o bienes que tengan el carácter de uso público. Gaceta 1082 de 2009.

Infertilidad.

Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 107 de 2009 Cámara. Reconoce a la esterilidad e infertilidad como una enfermedad, y autoriza su inclusión en el Plan Obligatorio de Salud. Gaceta 1088 de 2009.

Ley de Protección Integral a la Familia.

Se presentaron: informe de objeciones presidenciales e informe de comisión accidental objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 59 de 2007 Senado, 209 de 2008 Cámara. Tiene por objeto

fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, así mismo, establecer las disposiciones necesarias para la elaboración de una política pública para la familia. Gacetas 1102 y 1105 de 2009.

Defensorías de Familia.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 117 de 2009 Senado. Modifica los artículos 79 y 84 de la Ley 1098 de 2006, en lo atinente a las Defensorías de Familia y a las Comisarías de Familia. Gaceta 1106 de 2009.

Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 127 de 2009 Senado. Modifica y adiciona la Ley 5 de 1992, y crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia. Gaceta 1106 de 2009.

Trabajadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Se presentaron: ponencia y texto para primer debate al Proyecto de Ley número 136 de 2009 Senado. Busca establecer un régimen especial de Carrera Administrativa de los trabajadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de establecer un sistema técnico de administración de personal. Gaceta 1107 de 2009.

Código Nacional de Policía.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes, pliego de modificaciones, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 011 de 2008 Cámara. Regula el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas, el desarrollo del poder, la función y actividad de policía de acuerdo con la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano, la ley y los reglamentos, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para asegurar el orden público, la

convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Gaceta 1110 de 2009.

Arancel judicial.

Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 232 de 2008 Cámara. El arancel judicial a favor de la Rama Judicial y a cargo de los demandantes en procesos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, constituye un ingreso público del Fondo para la Modernización, descongestión y bienestar de la administración de Justicia, destinado a asumir gastos de funcionamiento y de inversión de la Rama Judicial, con prioridad para los de funcionamiento. Gaceta 1113 de 2009.

Comité Intergremial Nacional para el Aprovechamiento de Residuos de Envases y Empaques.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate, y texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de Ley número 96 de 2008 Senado. Crea el Comité Intergremial Nacional para el Aprovechamiento de Residuos de Envases y Empaques; igualmente, se restringe el uso gratuito de bolsas plásticas en tiendas, supermercados y grandes superficies en Colombia. Gaceta 1115 de 2009.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1355 de 2009.

(14/10). Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención. 47.502.

Ley 1356 de 2009.

(23/10). Por medio de la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos. 47.511.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL

DERECHO DE HUELGA. Ilegalidad de la suspensión o paro de los servidores de la Rama Judicial. Fundamento constitucional. Modalidades. Concepto – finalidad. DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA. Conexidad con el derecho de huelga. SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES. De la administración de Justicia. PRUEBAS. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO. La suspensión o paro colectivo no requiere de prueba *ad substantiam actus*. COMPETENCIA. No se pierde por vencimiento de términos procesales. DERECHO DE HUELGA. Los servidores judiciales no pueden aducir incumplimiento de obligaciones patronales de parte del Gobierno Nacional. TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. Los servidores judiciales no pueden someter a su consideración el conflicto suscitado por la suspensión o paro colectivo. SERVIDORES PÚBLICOS. El régimen salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial no puede fijarse mediante laudo arbitral.

«1. El fundamento constitucional del derecho de huelga

Es claro que el artículo 56 de la Constitución Política es la norma que sirve de fundamento al derecho de huelga; pero es igualmente claro que la propia norma constitucional excluye de esta garantía a todas las actividades que se realizan en “servicios públicos esenciales definidos por el legislador”. De igual manera es claro que el precepto constitucional defiere a la ley la reglamentación de este derecho.

En Colombia las únicas modalidades de huelga legalmente reglamentadas corresponden a la definida en el artículo 429 del

Código Sustantivo del Trabajo como “la suspensión colectiva, temporal y pacífica del trabajo, efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa con fines económicos y profesionales propuestos a sus patronos y previos los trámites establecidos” y la “huelga imputable al empleador, por incumplimiento de las obligaciones con sus trabajadores” a la que se refiere el artículo 7° de la Ley 584 de 2000, conforme quedó el precepto legal luego de ser declarada inexecutable la expresión “salariales” mediante la sentencia C-201 de 2002. Esta norma modificó parcialmente el artículo 379 del Código Sustantivo del Trabajo respecto de las prohibiciones que tienen los sindicatos de cualquier orden.

Como el artículo 56 de la Constitución Política estatuye que la ley debe reglamentar el derecho de huelga, excluyendo todos los servicios públicos que el legislador haya definido o defina en el futuro como esenciales, es forzoso concluir que constitucionalmente sólo está garantizada la huelga si el derecho se ejercita de conformidad con la reglamentación que al respecto se haya hecho directamente por la ley.

2. La definición legal de la huelga

La definición de la huelga que el Código Sustantivo del Trabajo trae en el artículo 429 y lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 584 de 2000 le imponen al juez competente para calificar la legalidad o ilegalidad de una suspensión colectiva del trabajo efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa determinar que la huelga efectivamente haya sido realizada “con fines económicos y profesionales” o por el incumplimiento de las obligaciones del empleador con sus trabajadores, ya que en Colombia el legislador no ha reglamentado este derecho respecto de huelgas con finalidades “políticas” o “revolucionarias” o para desconocer “los preceptos legales o los actos de autoridad legítima”, pues, por el contrario, es ésta una de las conductas prohibidas a los sindicatos en el artículo 379 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo demás, no puede pasarse por alto que en Colombia la ley reprime como un delito contra el régimen constitucional y legal el exigir en forma tumultuaria a la autoridad “la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones”.

3. La huelga y la negociación colectiva

En la Constitución Política están garantizados “el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley” (Art. 55) y “el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador” (Art. 56).

Y aun cuando son dos normas constitucionales diferentes fácilmente se advierte la relación de conexidad entre ambos derechos. Es por esta razón que el legislador, al definir la huelga, ha exigido que la suspensión colectiva del trabajo, además de ser temporal y pacífica, solamente pueda ser efectuada por los trabajadores “con fines económicos y profesionales propuestos a sus patronos y observando previamente los trámites establecidos en la ley”. Esta definición denota claramente que no se garantiza el derecho de huelga cuando es un comportamiento colectivo de los trabajadores ajeno a esa finalidad económica y profesional, pues es indudable que también cuando la huelga sea imputable al empleador, por haber incumplido éste sus obligaciones respecto de aquéllos, la suspensión colectiva de trabajo tiene una finalidad económica o de defensa de las condiciones de trabajo.

La conexidad que existe entre la negociación colectiva como mecanismo para regular las relaciones labores y el ejercicio del derecho de huelga es pues innegable, y por tal razón, si la ley no autoriza en una determinada actividad la negociación colectiva para regular las relaciones laborales, se cae de su peso que no podría nadie con fundamento afirmar que aun cuando a las personas que trabajan en actividades en las cuales las relaciones laborales no son regulables mediante negociación colectiva la Constitución Política no les garantiza tal derecho, a pesar de no tener derecho a la negociación colectiva sí debe garantizárseles el derecho de huelga.

De la reglamentación legal existente en Colombia es forzoso concluir que la huelga únicamente está garantizada como un medio para lograr unos fines económicos o profesionales o para obtener del empleador el cumplimiento de sus obligaciones; pero sólo si es procedente regular las relaciones labores mediante la negociación colectiva.

Al ser la huelga un derecho que se garantiza a los trabajadores únicamente cuando tiene por finalidad doblegar la voluntad del empleador para que acuerde con ellos en una negociación

colectiva las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante la vigencia de la convención colectiva de trabajo, si se trata de trabajadores afiliados a un sindicato, o mediante el pacto colectivo, en el evento en que los trabajadores no estén sindicalizados, es forzoso concluir, con estricta sujeción a la ley, que en aquellos casos en los que no está garantizado el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, por tratarse de actividades comprendidas dentro de las excepciones señaladas por la ley, en los términos del artículo 55 de la Constitución Política, tampoco se muestra ajustado al ordenamiento constitucional y legal que rige en Colombia el ejercicio del derecho de huelga.

De conformidad con los artículos 414 y 416 del Código Sustantivo del Trabajo los sindicatos de empleado públicos no cuentan entre sus funciones la de celebrar convenciones colectivas de trabajo, pactos colectivos de trabajo o contratos sindicales. En cambio los sindicatos que agrupan trabajadores oficiales sí tienen la función celebrar negociaciones colectivas para regular las relaciones laborales.

La Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Jurisdiccional es un sindicato de empleados públicos, pues los servidores de la Rama Judicial están todos vinculados mediante una relación legal y reglamentaria, aun aquellos que no ostentan la calidad de funcionarios sino solamente la de empleados sin jurisdicción.

En los claros términos del literal e) del ordinal 19 del artículo 150 de la Constitución Política, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos sólo puede ser fijado mediante una ley en la que el Congreso dicte las normas generales y señale los objetivos y criterios a los que debe sujetarse el Gobierno.

4. La administración de justicia es un servicio público esencial

Como el artículo 230 de la Constitución Política establece que “los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”, al haber sido calificada la administración de justicia como un servicio público esencial por el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, ningún juez puede aceptar como válido un argumento que pretenda desconocer esta realidad normativa, como tampoco está facultado para desatender dicha calificación legal.

Y no sólo porque el artículo 230 de la Constitución Política le ordena a los jueces someterse en sus providencias a la ley, vedándoles desconocer su imperio porque, en su opinión, la ley no consulte la equidad, los principios generales de derecho o la doctrina –que son simplemente criterios auxiliares de la actividad judicial—, sino porque en Colombia, a diferencia de lo que pueda ocurrir en otros países, la ley fija reglas de interpretación para que los jueces y los funcionarios públicos, al igual que los particulares, se valgan de esas reglas para interpretarla y así esclarecer su recto sentido a fin de acomodar sus hechos e intereses particulares y las decisiones que adoptan en sus providencias a las determinaciones generales de la ley.

Según esas reglas contenidas en el Código Civil vigente en Colombia desde el siglo antepasado, siempre que el sentido de la ley sea claro no debe desatenderse su tenor literal “a pretexto de consultar su espíritu”. Es por ello que sólo sea lícito desatender el tenor de la ley cuando ella contenga expresiones oscuras que requieran interpretación.

El tenor literal del artículo 125 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, no contiene ninguna expresión oscura ni adolece de ambigüedad alguna al establecer que “la administración de justicia es un servicio público esencial”.

Pretender negar el carácter de servicio público esencial de la administración de justicia definido por el legislador con el especioso argumento de existir días de vacancia judicial no puede tenerse como un alegato serio; como tampoco le está permitido a un juez, o a quien cumple temporalmente funciones como juez, desatender el tenor literal claro de una ley para acudir a un criterio auxiliar como lo es la doctrina o como lo son los principios generales de derecho.

Si el legislador en el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, calificó como servicio público esencial la administración de justicia a ningún juez le resulta lícito insubordinarse ante este mandato claro de la ley o no someterse a su imperio por consideraciones o apreciaciones puramente personales y particulares sobre lo que ha debido hacer el legislador. Tratándose de normas legales el deber ser no prevalece ante la ley que es por haber sido dictada por el legislador.

Por lo demás, negar el carácter esencial del servicio público de la administración de justicia alegando que la ley ha previsto para algunos de los funcionarios y empleados judiciales el disfrute colectivo de las vacaciones o porque, al igual que acontece con cualquier otro ser humano que trabaja, a dichos servidores públicos se les otorgue el descanso en determinados días, es un razonamiento tan deleznable que parecería necesidad refutarlo, ya que el argumento se destruye con su sola enunciación. No obstante, para confutarlo basta anotar que pretender que en una providencia judicial sea negado el carácter de servicio público esencial de la administración de justicia basándose en que hay días de vacancia judicial –como lo arguyó el conjuer que salvó el voto y lo alegó la abogada del sindicato apoyándose en lo dicho por el conjuer disidente— sería tanto como negar el carácter esencial de la función legislativa en un Estado de derecho arguyendo que el Congreso no funciona durante los 365 días del año, sino que apenas se reúne “durante dos periodos por año”. Periodos que el artículo 138 de la Constitución Política estatuye se inicia el primero el 20 de julio y concluye el 16 de diciembre y el segundo el 16 de marzo y termina el 20 de junio.

Así como no se concibe un Estado de derecho sin leyes, no es concebible un Estado de esta especie sin jueces que se sometan al imperio de la ley. Es esta la razón por la que desde el preámbulo mismo de la Constitución Política la asamblea de delegatarios se hubiera referido a la justicia como uno de los fines que garantizan “un orden político, económico y social justo”. Que la administración de justicia no sea vital, como lo es el agua, por ejemplo, no significa que deje de ser un servicio público esencial.

5. ¿Exige la ley una determinada solemnidad ad substantiam actus para probar la suspensión o paro colectivo de trabajo?

El tenor literal del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es claro al establecer que el juez no está sujeto a la tarifa legal de pruebas y que es libre para formar su convencimiento de manera racional, puesto que debe inspirarse “en los principios científicos que informan la crítica de la prueba”, además de estar obligado a atender “las circunstancias relevantes del pleito” y a tomar en cuenta “la conducta procesal observada por las partes”.

Esta regla sobre libre formación de convencimiento no debe confundirse con la íntima convicción como fundamento de las decisiones judiciales, pues en Colombia sólo el Contralor General de la República está facultado para, bajo su responsabilidad, exigir “verdad sabida y buena fe guardada” (C.P., Art. 268) la suspensión inmediata de funcionarios aun cuando no hayan culminado las investigaciones por los respectivos procesos penales o disciplinarios. La libre formación del convencimiento consagrada en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social corresponde al método de conocimiento denominado como persuasión racional. Por tal razón el juez, en la parte motiva de la sentencia, debe indicar “los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento”.

Sin embargo, la regla de libre formación de convencimiento tiene su excepción en los casos en que la ley exija la prueba del hecho mediante determinada solemnidad *ad substantiam actus*.

Cabe hacer la siguiente pregunta: ¿La Ley 1210 de 2008 exige de una determinada solemnidad *ad substantiam actus* para que el juez forme su convencimiento respecto del hecho del cese de actividades? La respuesta es no. La ley en este caso no exige que el juez forme su convencimiento mediante una prueba determinada, y debido a ello en el artículo 4º, por el cual se creó el artículo 129A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, está claramente dicho que aun cuando el acta de constatación de cese de actividades que levante el inspector de trabajo debe adjuntarse a la demanda, tal documento debe presentarse “sin perjuicio de los demás medios de prueba”.

En este caso la suspensión o paro colectivo de trabajo y el tiempo de duración del cese de actividades dejó de ser un hecho litigioso, pues, habiéndose afirmado en la demanda su ocurrencia, el hecho fue aceptado en la contestación de la demanda; y sabido es que cuando un hecho que ha sido afirmado por el demandante como fundamento de su pretensión es admitido por su contraparte, el hecho queda probado mediante la confesión judicial de la parte demandada, razón por la que, salvo que la ley no admitiera la confesión judicial como prueba del hecho que debe ser probado por constituir el tema de la prueba del específico proceso, la confesión judicial que haga el apoderado en la contestación de la

demanda es un medio de convicción suficiente para que el juez tenga por probado el hecho aseverado.

En la sentencia apelada el tribunal asentó que en la contestación de la demanda la apoderada judicial de la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Jurisdiccional había aceptado “la existencia de una actividad organizada por su representada y es así como confesó el tiempo que duró dicha situación o actividad al afirmar que: ‘4.6 (...) entre muchos otros que constan en las pruebas que se anexan, motivaron la declaratorio de la huelga constitucional por justas causas imputables al empleador la cual se desarrollo entre el 3 de septiembre y el 17 de octubre del mismo año’” e igualmente dio por sentado que al proponer la excepción de falta de competencia, en la audiencia pública, se adujo que “la huelga se adelantó en todo el territorio nacional”.

Asimismo, en la sentencia recurrida el tribunal, basándose en el “acervo probatorio citado y de las demás pruebas decretadas e incorporadas al plenario”, concluyó que tenía “por demostrado que entre el 3 de septiembre y el 17 de octubre de 2008 se realizó una actividad sindical promovida por Asonal Judicial” y que el cese de actividades “tuvo cobertura nacional”. Pero no obstante haber formado su convencimiento sobre el hecho de haberse efectuado la suspensión o paro colectivo de trabajo, que dicho cese de actividades fue promovido por la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Jurisdiccional y que fue ejecutado por los afiliados del sindicato, cesación de labores que “tuvo cobertura nacional”, contrariando estas premisas y supuestos probatorios resolvió declarar ilegal “el cese de actividades promovido y llevado a cabo por la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Jurisdiccional - Asonal Judicial” pero únicamente con efectos en los días 3, 4, 5 y 8 de septiembre de 2008 “y sólo con relación a lo verificado por el Ministerio de la Protección Social, según consta en las actas que obran en los tomos I y II del proceso en cuanto vinculen a afiliados de la demandada, pues contra los demás funcionarios y empleados de la rama, no fue dirigida la acción y por tanto, los efectos de esta sentencia no se aplican a aquellos”.

Si el juez no está sujeto a la tarifa legal de pruebas, según la regla general consagrada en el artículo 61 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, y la Ley 1210 de 2008, al adicionar dicho código creando el procedimiento especial de calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo, no exigió expresamente una determinada solemnidad ad substantiam actus para probar el hecho del cese de actividades, todos los medios de prueba establecidos en la ley son admisibles, y no únicamente el “acta de constatación de cese de actividades” levantada por el inspector de trabajo; así que habiéndose confesado en la contestación de la demanda la suspensión o paro colectivo del trabajo por el sindicato que lo promovió y el tiempo durante el cual a nivel nacional sus afiliados cesaron las actividades, dicha cuestión no era litigiosa y, por ser un hecho debidamente probado, el tribunal no estaba facultado para contraer los efectos de la declaración de ilegalidad a unos determinados días aduciendo que “contra los demás funcionarios y empleados de la rama, no fue dirigida la acción”, ya que el proceso de calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo en ningún caso requiere la individualización de todas y cada una de las personas que hayan intervenido en el paro, como tampoco se exige por la ley que sean citados a juicio los trabajadores que en él hayan participado.

De acuerdo con la ley vigente, las consecuencias de la declaración de ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo respecto de quienes hubieren intervenido o participado en él y de los trabajadores amparados por el fuero sindical y la posibilidad de solicitar a la justicia laboral la suspensión o cancelación de la personería jurídica del sindicato, son cuestiones ajenas al procedimiento especial creado por la Ley 1210 de 2008.

6. El vencimiento del término de calificación no está previsto como factor de pérdida de la competencia

En ninguna de las normas que regulan la competencia de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, está previsto que por vencimiento de los términos señalados en la ley el juez pierda la competencia.

Tampoco la Ley 1210 de 2008 estableció respecto del procedimiento especial de calificación de la suspensión o paro colectivo de trabajo que por vencerse el término de calificación el tribunal que asumió la competencia la pierda.

No deben confundirse las consecuencias que respecto de los litigantes, sus apoderados o los funcionarios judiciales puedan

resultar de no cumplirse los términos procesales, o del entorpecimiento del proceso por alguna de las partes, o por ambas, con un factor de pérdida de competencia.

Si se aceptara tan peregrina tesis se llegaría al absurdo de hacer incompetentes a los jueces por la circunstancia de no haberse cumplido los respectivos términos procesales en el juicio sometido a su conocimiento; y dado el notorio atraso que por diferentes circunstancias afecta el trámite de los procesos judiciales e impide que en Colombia haya una pronta y cumplida justicia, se generaría el caos puesto que infortunadamente sólo de manera excepcional las decisiones judiciales se adoptan dentro de los términos preestablecidos en los códigos y leyes procedimentales.

Tan insólito y carente de fundamento es el argumento que la única respuesta sensata a este alegato es la de que no existe norma legal que haya establecido que el juez pierda la competencia al vencerse los términos procesales.

7. ¿El incumplimiento de las obligaciones por el Gobierno Nacional justifica la suspensión o paro colectivo?

En las consideraciones de la sentencia el tribunal asentó que “no se tendrá por demostrado que el movimiento sindical adelantado por Asonal Judicial entre el 3 y el 17 de octubre de 2008 fue una huelga atribuible al empleador por incumplimiento de sus obligaciones, por el contrario, lo que hasta ahora se evidencia, de todo el recuento probatorio, es que se hizo uso de una vía no regulada por el ley por los empleados y funcionarios afiliados a Asonal Judicial, mediante la cual se trató de obtener unas prerrogativas”.

Este hecho que la sentencia recurrida tiene por plenamente probado se controvierte en la apelación con un argumento que pretende extraerse del artículo 56 de la Constitución Política y se funda en el aserto de no ser el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, una reglamentación del derecho de huelga, pues, según la apoderada del sindicato, la reglamentación de la huelga la deberá hacer el Congreso en la ley que expida el estatuto del trabajo; pero es lo cierto que no hay nada en el texto del artículo 53 de la Constitución Política que dé sustento a la insubsistente tesis jurídica.

Significa lo anterior que habiendo el legislador calificado la administración de justicia como un servicio público esencial, y no estando garantizado el derecho de huelga en los servicios públicos

esenciales definidos por el legislador, resulta contrario al texto de la Constitución Política alegar que la suspensión o paro colectivo de trabajo promovido por la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Jurisdiccional y llevado a cabo a nivel nacional por sus afiliados, según se confesó al contestar la demanda, halla su justificación en el incumplimiento de las “obligaciones patronales” del Gobierno Nacional.

Luce pertinente anotar que de conformidad con la estructura política de Colombia como Estado social de derecho, son tres las ramas del poder público: la legislativa, la ejecutiva y la judicial, según el artículo 113 de la Constitución Política. Norma constitucional que también estatuye que los diferentes órganos del Estado, aun cuando deben colaborar armónicamente, “tienen funciones separadas”.

El artículo 115 de la Constitución Política es claro al determinar que el Gobierno Nacional “está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y directores de departamento administrativo” y que “en cada negocio particular” el Gobierno está constituido por el Presidente y el correspondiente ministro o director de departamento administrativo.

Es por eso que denota un desconocimiento craso de la estructura del Estado colombiano, y de la forma como está organizado en la Constitución Política y desarrollado en las leyes, el argumento de la apoderada del sindicato apelante de haber sido el incumplimiento de las “obligaciones patronales” del Gobierno Nacional lo que justificó constitucional y legalmente la suspensión o paro colectivo de trabajo calificado de ilegal en la sentencia apelada.

En Colombia, y no como una novedad de la Constitución Política de 1991, ya que así quedó estatuido desde los albores de la independencia y ha sido reiterado en las diferentes constituciones que han regido la república, los jueces no hacen parte de la Rama Ejecutiva y tampoco son empleados gubernamentales, por lo que resulta inapropiado argüir el incumplimiento de las “obligaciones patronales” del Gobierno Nacional como justificación de una suspensión o paro colectivo de trabajo, pues la circunstancia de haberse previsto en el artículo 150 de la Constitución Política que el Congreso mediante una ley dicte las normas generales que señalen los objetivos y los criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los

empleados públicos, no significa que los jueces estén sometidos al Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos o que estén sometidos al Congreso, puesto que de conformidad con el claro mandato del artículo 230 de la Constitución Política, “los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”.

8. ¿Podría haberse sometido a arbitramento obligatorio el conflicto suscitado por la suspensión o paro colectivo de trabajo?

Atrás quedó explicada la relación de conexidad que hay entre el derecho a la negociación colectiva para regular las relaciones laborales y el derecho de huelga garantizados en los artículos 55 y 56 de la Constitución Política, conexidad en virtud de la cual en Colombia el legislador no ha reglamentado la posibilidad de las huelgas cuyo propósito sea diferente a los fines económicos o profesionales cuyo mejoramiento se pretende en una negociación colectiva; y hallándose reprimido como un delito contra el régimen constitucional y legal el exigir en forma tumultuaria a la autoridad “la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones” y estándole prohibido a los sindicatos “promover o apoyar campañas o movimientos tendientes a desconocer de hecho en forma colectiva, o particularmente por los afiliados, los preceptos legales o los actos de autoridad legítima”, debe concluirse que necesariamente un cese de actividades enderezado a obtener el cumplimiento de un acto propio de las funciones de cualquiera de las autoridades legítimas, no goza de la garantía constitucional que para la huelga está reconocida en el sistema jurídico-político imperante en Colombia.

No obstante que se trata de aspectos legales claros, por abundar en razones cabe indagar si el conflicto suscitado por la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Jurisdiccional hubiera podido haberse sometido a un tribunal de arbitramento obligatorio, en la medida en que éste es el mecanismo de solución previsto en el artículo 19 de la Ley 584 de 2000 cuando se presenta un conflicto colectivo de trabajo en un servicio público esencial que no haya podido resolverse mediante arreglo directo. La respuesta a este interrogante es un rotundo y categórico no.

La razón por la que no hubiera sido procedente someter a arbitramento obligatorio la suspensión o paro colectivo de trabajo promovido por la Asociación Nacional de Funcionarios y

Empleados de la Rama Jurisdiccional, no es otra diferente a la de tener el fallo arbitral “el carácter de convención colectiva en cuanto a las condiciones de trabajo”, según el artículo 461 del Código Sustantivo del Trabajo, o sea, en el fallo arbitral se fijan “las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia”.

También quedó dicho anteriormente que es legal y reglamentaria, esto es, no proviene de un contrato de trabajo, la vinculación de los servidores públicos que cumplen las funciones de magistrados de las corporaciones judiciales, jueces y fiscales, al igual que el vínculo laboral de “las demás personas que ocupen cargos en las corporaciones y despachos judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial”, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 de la Constitución Política y en los artículos 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia.

9. El régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial no puede fijarse mediante laudo arbitral

De igual manera quedó explicado ya que en el literal e) del ordinal 19 del artículo 150 de la Constitución Política está establecido que al Congreso compete hacer la ley en la que dicte las normas generales y señale los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Se sigue de todo lo anterior que, al no haberse garantizado el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales de quienes prestan sus servicios en la Rama Judicial, no se ajustaría a la ley entender que por ser la administración de justicia un servicio público esencial el conflicto suscitado por la suspensión o paro colectivo de trabajo promovido por la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Jurisdiccional hubiera podido encontrar su solución sometiendo a un arbitramento obligatorio para que, mediante un fallo arbitral, se fijaran las condiciones laborales de los empleados de la Rama Judicial.

III CONCLUSIONES

Para concluir, y habiéndose expresado los motivos y razones que fundan la decisión, en este caso debe confirmarse la sentencia apelada en cuanto declaró ilegal el cese de actividades promovido y llevado a cabo por la Asociación Nacional de

Funcionarios y Empleados de la Rama Jurisdiccional, que fue lo pedido en la demanda inicial, sin limitar los efectos de la sentencia a los días 3, 4, 5 y 8 de septiembre de 2008, por estar plenamente probado que el paro se realizó desde el 3 de septiembre hasta el 17 de octubre de 2008.

Así habrá de resolverse porque el objeto de este procedimiento especial es decidir sobre la legalidad o ilegalidad de la suspensión o paro colectivo de trabajo y no determinar las consecuencias jurídicas que para el sindicato o quienes hubieren intervenido en la suspensión o paro del trabajo sobrevengan de la declaración de ilegalidad».

Octubre 15 de 2009. Radicación No. 42273. Magistrado Ponente: Doctor. Rafael Méndez Arango

SALARIO. En especie. Pagos que no lo constituyen. Alimentación, vestuario y habitación. Facultad de la partes para pactar qué pagos no producen los efectos de la retribución salarial.

«... en principio, para que un pago en especie pueda ser constitutivo de salario se requiere que se reúnan las condiciones establecidas en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, en la forma como ha sido desarrollado por el 129 de ese estatuto, de tal suerte que un pago en especie que se efectuó de manera habitual y continua y además retribuya directamente el servicio debe ser considerado como salario para todos los efectos legales.

Sin embargo, debe igualmente tomarse en consideración, y ello no lo hace el censor, que se basó en la jurisprudencia vigente antes de la Ley 50 de 1990, que el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en la forma como quedó modificado por el artículo 15 de esa ley, estableció la posibilidad de que beneficios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados extralegalmente por el empleador, que normalmente y de acuerdo con los elementos consagrados en el artículo 127 del aludido estatuto sustantivo, podrían ser considerados como salario, no produzcan los efectos jurídicos de ese tipo de retribución, por razón de lo dispuesto expresamente por las partes. Y dentro de esos beneficios se incluyen aquellos como la alimentación, habitación o vestuario.

Sobre esa facultad ha dicho esta Sala de la Corte que *“Una de las disposiciones que mayor flexibilidad otorgó a las relaciones*

laborales la encarna el artículo 15 de la Ley 50 de 1990 que otorga a las partes unidas en un contrato de trabajo la facultad de determinar, que ciertos beneficios o auxilios extra legales que devengue el trabajador no se incluyan en el cómputo de liquidación de prestaciones sociales". (Sentencia del 10 de diciembre de 1998. Radicación 11310)

Por esa razón, aunque el razonamiento del Tribunal fue equivocado, pues la regla general es que el suministro de alimentación, vestuario y habitación, en principio constituye salario en especie y la excepción es que, si las partes lo pactan expresamente, su pago no producirá los efectos legales correspondientes a la retribución salarial, lo cierto es que, con todo, el fallador en últimas utilizó debidamente esa regla, pues tomó en consideración lo pactado por las partes en la cláusula adicional de su contrato de trabajo y, con apoyo en ella, explicó que *"la decisión del a-quo es correcta, pues las partes acordaron que el suministro en especie de la vivienda, alimentación y vestuario no constituyen salario, lo cual es legal debiéndose confirmar la decisión."* (Folio 16, cuaderno del Tribunal), con lo que aplicó debidamente la excepción contenida en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo a la que en precedencia se hizo alusión».

Octubre 20 de 2009. Radicación No. 35154. Magistrado Ponente: Doctor. Gustavo José Gnecco Mendoza

1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Definición de competencia: Competencia de la Corte Suprema. Definición de competencia: Noción. Definición de competencia: Diferente a la colisión de competencia. Competencia: Territorial. Audiencia de formulación de acusación: Finalidad. Allanamiento a cargos: Principio de no retractación, Fiscalía. Aceptación de cargos: Principio de no retractación, Fiscalía.

"1.La Corte es la llamada a conocer la definición de competencias planteada por la Juez Penal del Circuito de Zipaquirá, de acuerdo con lo normado en los artículos 32 numeral 4º, y 341 de la Ley 906 de 2004.

La definición de competencias es el mecanismo previsto por la Ley 906 de 2004 para precisar, en caso de duda, cuál de los distintos jueces o magistrados es el indicado para presidir el juzgamiento de determinados asuntos, de acuerdo con los factores de competencia.

Es claro que este instituto previsto en el artículo 54 de la Ley 906 de 2004 responde a la intención del Legislador por hacer del trámite de la escogencia del juez llamado a conocer del proceso, una actividad expedita, razón por la cual modificó el viejo sistema de la colisión de competencia.

Esta la razón para que esta Corte censure la forma desafortunada en que la Juez Penal del Circuito de Zipaquirá propuso colisión negativa de competencia, cuando lo que debió hacer fue simplemente darle aplicación al artículo 54 de la Ley 906, en tanto los conflictos de competencia desaparecieron del lenguaje previsto por el Código de Procedimiento Penal aplicable al presente asunto.(Definición de competencia de 30 de mayo de 2006, dentro del radicado 24964.)("CAPÍTULO VI Definición de competencia Artículo 54. Trámite. Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se aplicará cuando se trate de lo previsto en el artículo 286 de este código y cuando la incompetencia la proponga la defensa.").(Inciso 1º del artículo 43 de la Ley 906 de 2004)("Artículo 55. Prórroga. Se entiende prorrogada la competencia si no se manifiesta o alega la incompetencia en la oportunidad indicada en el Artículo anterior, salvo que ésta devenga del factor subjetivo o esté radicada en funcionario de superior jerarquía.

En estos eventos el juez, de oficio o a solicitud del fiscal o de la defensa, de encontrar la causal de incompetencia sobreviniente en audiencia preparatoria o de juicio oral, remitirá el asunto ante el funcionario que deba definir la competencia, para que éste, en el término de tres (3) días, adopte de plano las decisiones a que hubiere lugar. Parágrafo: Para los efectos indicados en este Artículo se entenderá que el juez penal de circuito especializado es de superior jerarquía respecto del juez de circuito.").

2. Encuentra la Sala que el proceso llegó al Despacho de la Juez Penal del Circuito de Zipaquirá para que se diera cumplimiento a lo previsto en el artículo 293, esto es, para que se verificara si la aceptación de la imputación se produjo de manera voluntaria, libre y espontánea; y de confirmarse tales presupuestos, solo procedería la convocatoria para la individualización de la pena y sentencia.

Pero en cambio, se procedió como si se tratara de una formulación de acusación, vale decir, se le imprimió el trámite previsto en el artículo 339, lo que también resultó inadecuado, por cuanto el objetivo de dicha audiencia es ante todo el saneamiento del proceso con miras a la realización del juicio público, oral, concentrado y con todas las garantías; juicio al que renunció (...) cuando aceptó la imputación.

Es claro que en la audiencia de formulación de imputación la Fiscalía, en ejercicio de la titularidad de la acción penal formuló una imputación fáctica y jurídica con consecuencias en la situación jurídica de (...), la cual aceptada por la justiciable, convirtió, tanto la imputación como su aceptación en irrevocable, según las voces del artículo 293.

Por eso tampoco se entiende la posición del representante de la misma institución que formuló la imputación, de cuestionar lo realizado por ella misma, aduciendo ahora que la imputación jurídica realizada por su antecesor fue insuficiente, argumento para el cual carece de legitimidad e interés.

Ya en punto de definir cuál es la autoridad competente para verificar la libertad, voluntad y espontaneidad con que (...) aceptó la imputación formulada por la Fiscalía, y en caso de confirmarlo, darle continuidad al trámite previsto en el artículo 293 de la Ley 906 de 2004, esta Sala encuentra que le asiste razón al planteamiento de la Fiscalía, según el cual el apoderamiento de los dineros se produjo en Bogotá, no obstante que la orden de pago se generó desde Chía, pero resulta obvio que por sí sola la expedición de la orden fraudulenta de pago a terceros, no disminuye el patrimonio económico de la víctima, sino que era necesario su cobro en la sucursal prevista para consumar el ilegal apoderamiento.

Si se produjeron órdenes de pago desde Chía, es claro que el delito se consumó en Bogotá cuando en la sucursal de Cedritos del Banco de Occidente, se pagaron tales dineros, vale decir, se

cumplieron dichas órdenes; razón suficiente para asignar la competencia al Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá”.

Octubre 07 de 2009. Auto Definición de Competencia: 32507. Magistrado Ponente: Doctor José Leonidas Bustos Martínez.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Definición de competencia: Competencia de la Corte Suprema. Definición de competencia: Oportunidad. Definición de competencia: Trámite. Competencia: Territorial.

“1.Como un juzgado de Sahagún, en el departamento de Córdoba, señala a uno de la Guajira de ser el llamado a conocer de este asunto, corresponde a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia pronunciarse sobre el incidente de definición de competencia así suscitado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 906 de 2004, en armonía con lo previsto en el numeral 4º del artículo 32 ibídem, por cuanto los juzgados involucrados están situados en distintos distritos judiciales.

El tema apareja una dificultad inicial, pues, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 906 de 2004, pareciera que el incidente en cuestión está reservado para la audiencia de formulación de acusación y, en la etapa investigativa, a la de formulación de imputación consagrada en el artículo 286 del mismo estatuto procesal, excluyendo su procedencia respecto de las demás audiencias preliminares. La referida disposición señala:

"Trámite. Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se aplicará cuando se trate de lo previsto en el artículo 286 de éste Código y cuando la incompetencia la proponga la defensa."

2.Así, incluso, lo entendió la Sala en pretérita ocasión al señalar:

"De la norma transcrita evidente se desprende que el legislador quiso restringir el instituto de la Definición de Competencia a la fase del juicio y, excepcionalmente, en la investigación, a la audiencia de formulación de imputación, pues, si su querer fuese extenderlo a todas las audiencias preliminares, así lo habría señalado, en lugar de referenciar expresamente la excepción.

Ello, sin pasar por alto, como se anotó, que la razón de ser de hermanar la audiencia de formulación de imputación a la de acusación, es precisamente el carácter procesal de ambas, dentro del principio antecedente consecuente, y la naturaleza de la intervención del funcionario, de impulso y no de protección de derechos fundamentales, cuando menos no en su objeto básico"(Auto del 12 de junio de 2008, rad. 29904.).

Pues bien, como lo aseverado por la Sala puede prestarse para interpretaciones incorrectas, se procederá a su matización en los siguientes términos:

i) Según criterio reiterado de la Corte, la oportunidad por excelencia para acudir al instituto de la definición de competencia es la audiencia de formulación de acusación, tanto así que las partes únicamente pueden controvertir la competencia durante su desarrollo, como así lo establece el inciso tercero del artículo 43 de la Ley 906 de 2004. Sin embargo, ello no excluye la posibilidad de que se presente en otros escenarios del proceso. Al efecto se ha dicho:

"1) El nuevo sistema procesal previó un mecanismo que, a diferencia de la colisión de competencias -positiva o negativa- regulada en la Ley 600 de 2000, pretende que esta clase de situaciones se diluciden con mayor celeridad y agilidad, y sobretodo, con carácter definitivo, pues el Juez ante quien debe surtirse el trámite del juzgamiento sólo debe expresar las razones por las que considera no es competente, e indicar cuál sería el funcionario que, a su juicio, debe conocer del asunto. 2) El momento ideal para que las partes cuestionen la competencia es en la audiencia de formulación de la acusación, que es cuando formalmente se da inicio al juicio oral y las partes tienen la oportunidad de expresar si se presentan causales de incompetencia. Esa manifestación, lo ha dicho ya la Sala, también procede en la audiencia para el estudio de solicitud de preclusión"(Auto de fecha octubre 10 de 2006, rad. 26203.) (Subrayas fuera de texto).

3. De acuerdo con esta jurisprudencia reiterada por la Sala, la previsión del artículo 54 no tiene carácter excluyente, esto es, en cuanto limita la procedencia del incidente de definición de competencia a las audiencias de formulación de acusación y formulación de imputación, pues si ello fuera así no sería viable su

postulación para pretextar incompetencia en la audiencia de preclusión, punto sobre el cual en varias oportunidades ha conocido la Corte.

De ahí que una cosa es que tales momentos se erijan en los ideales para plantearla y otra muy distinta es que sean los únicos.

ii) La hermenéutica restrictiva a tales coyunturas procesales, además, llevaría al extremo de impedir su postulación para la audiencia de legalización de captura bajo los términos del artículo 39 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1142 de 2007, sobre cuya determinación también se ha ocupado en reiteradas ocasiones la Corte, máxime cuando es evidente su carácter autónomo con respecto a la de formulación de imputación, pues, como se señaló en la primera decisión traída a colación:

"Por ello, a manera de ejemplo, la audiencia de legalización de captura no es de obligatoria realización (porque la persona no necesariamente debe ser capturada), ni constituye antecedente procesal de ninguna actuación formalizada; igual ocurre con la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, o las tantas otras que verifican los resultados de allanamientos o interceptaciones telefónicas o las medidas cautelares sobre bienes, o, en fin, todas aquellas, dentro del amplio catálogo de la Ley 906 de 2004, que representan afectación de derechos"(Auto del 12 de junio de 2008, rad. 29904.).

iii) De otro lado, las controversias que se susciten en derredor de la incompetencia para conocer de una audiencia preliminar diversa a la de formulación de imputación no pueden quedar en la indefinición, tornándose más grave la situación cuando se conoce, como aquí ocurre, el criterio de los funcionarios involucrados -sin que ello sea necesario en el sistema adoptado con la Ley 906- en el sentido de no ser competentes.

Por consiguiente, en todos los casos ha menester contar con el pronunciamiento del superior acorde con el rito previsto en el artículo 54 ibídem para no vulnerar el principio de celeridad, de innegable importancia en el nuevo modelo de juzgamiento criminal, previsto en los artículos 142 y 163, y no afectar los derechos de los diferentes intervinientes dentro del proceso penal expectantes de que los debates sean resueltos con prontitud.

4. Finalmente, cuando el legislador en el multicitado artículo 54 aludió expresamente al artículo 286 no lo hizo con el fin de eliminar

la posibilidad de plantear el incidente respecto de las demás audiencias preliminares, sino con el de señalar el trámite a seguir cuando allí se presente, como así se infiere de la alocución "igual procedimiento se aplicará", en el entendido de que si la manifestación de incompetencia surge unilateralmente por el juez en la audiencia de formulación de imputación "así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirlo".

A efecto de resolver la presente definición de competencia debe acudirse al factor territorial, pues, como lo prevé el mencionado artículo 39 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 3° de la Ley 1142 de 2007, en su inciso primero, "La función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar en que se cometió el delito".

Pues bien, de conformidad con la exposición rendida en la denuncia formulada el día 18 de junio de 2008 por el señor Nicanor de Jesús Usuga, conductor del vehículo objeto del hurto y cuya restitución se pretende a través de la audiencia preliminar solicitada por quien se anuncia como su legítimo propietario, claramente se indica que el apoderamiento del vehículo tuvo lugar en el municipio de Sahagún (Córdoba), luego no se entiende el motivo expresado por el funcionario judicial de esa municipalidad para no asumir su conocimiento, alterando, además, los términos de lo allí narrado.

5. En tales circunstancias, la competencia corresponde al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún (Córdoba), pues los hechos ocurrieron en su jurisdicción territorial. En ese sentido se pronunciará la Sala".

Octubre 14 de 2009. Auto Definición de Competencia 32751. Magistrada Ponente: Doctora María del Rosario González de Lemos.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Inciso segundo del numeral 1 del artículo 2º y numeral 1 del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 “Por el cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos”.

“En primer lugar, la Corte encontró que los cargos formulados respecto de la expresión “y servicios” contenida en diversos apartes de los artículos 2º y 5º de la Ley 1150 de 2007, surgen de un análisis fraccionado de las normas, del cual el actor concluye una infracción a la Constitución, sin que de su argumentación sea posible identificar cuáles son las razones constitucionales que justificarían la declaratoria de inexecutable de la citada expresión. En realidad, el demandante no logró construir un argumento constitucional sino que se limitó a expresar su punto de vista, a partir de consideraciones legales, acerca de que a su juicio, en la modalidad de selección del contratista denominada selección abreviada, no debería aceptarse la utilización del sistema de subasta inversa, sino para la adquisición o suministro de bienes de condiciones técnicas uniformes y no para la contratación de servicios, sin indicar las razones constitucionales por las cuales la expresión normativa acusada vulnera la libre competencia y el interés general. Por tanto, los argumentos de la demanda carecen de los requisitos de certeza, pertinencia y suficiencia exigidos por la jurisprudencia para pronunciarse de fondo, lo que condujo a la inhibición por ineptitud sustantiva de la demanda.

De otra parte, el examen de los cargos planteados en relación con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 2º y el segmento acusado del numeral 1 del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007,

comenzó por resaltar la sujeción de la actividad contractual del Estado, como modalidad de gestión pública, a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad previstos en el artículo 209 de la Carta Política y al cumplimiento de las finalidades del Estado Social de Derecho, acordes con el interés general. En esa medida, todas las actividades que se desarrollan en torno a la contratación pública son preponderantemente regladas, quedando muy poco espacio a la discrecionalidad. El régimen legal actual de la contratación estatal está constituido por las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007. De acuerdo con el inciso final del artículo 150 superior, el legislador dispone de una amplia potestad de configuración para regular los aspectos más significativos de la contratación pública, dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad y con arreglo a los parámetros constitucionales. Dentro de éstos, se encuentra la libertad de concurrencia u oposición, como manifestación del derecho a la igualdad de oportunidades. Este principio no es de carácter absoluto sino relativo, toda vez que el ordenamiento jurídico en aras del interés público le impone ciertas limitaciones por mandato constitucional o legal, con el propósito de asegurar la capacidad civil, la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades y las calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras que aseguren el cabal cumplimiento del contrato.

En el presente caso, la Corte determinó que el legislador no excedió el ámbito de configuración legislativa al remitir al reglamento del gobierno, el señalamiento de las condiciones en que se puede presentar una oferta total o parcialmente dinámica mediante subasta inversa en un proceso licitatorio, como quiera que la ley no definió el concepto y el procedimiento que se debe adelantar para tales efectos, el cual fue adoptado mediante Decreto 2474 de 2008 (art. 14), cuyo control de constitucionalidad escapa a esta corporación por razones de competencia. En relación con el no otorgamiento de puntaje a las condiciones del oferente previsto en el numeral 1 del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, de conformidad con el alcance que ha dado al Corporación al principio de libre concurrencia, la Sala encontró que no vulneraba el artículo 334 superior, por lo que garantiza la Constitución es la igualdad de oportunidades de acceso a la participación en un proceso de selección contractual (art. 13 C.P.)

y a la oposición y competencia en el mismo, de quienes tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración, en el marco de las prerrogativas de la libertad de empresa (art. 333 y 334 C.P.). Además, la circunstancia de que el legislador haya previsto que las condiciones del oferente no son calificables sino verificables, no se puede presumir la selección de un contratista no idóneo para el cumplimiento satisfactorio del contrato, puesto que es obligación de las entidades establecer en los pliegos las condiciones mínimas que en su concepto deben cumplir quienes aspiren a suplir las necesidades de la administración. De esta manera, una vez verificadas, la entidad puede seleccionar la mejor oferta en procesos de licitación pública, cuando así se determine mediante subasta inversa en las condiciones señaladas por el reglamento, sin que ello implique la vulneración del interés general. En consecuencia, el inciso segundo del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y la expresión “y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo”, contenido el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, fueron encontrados ajustados a la Constitución Política, frente a los cargos examinados”.

Octubre 7 de 2009. Expediente D-7663. Sentencia C-713 de 2009. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 860 de 2003, “Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.

“En primer término, la Corte reiteró que en principio, las reformas laborales que disminuyen beneficios alcanzados por los trabajadores, resultan contrarias al principio de progresividad y prohibición de regresión en materia de protección de los derechos sociales. Por tal motivo, el margen de configuración del legislador se reduce, en cuanto (i) no puede desconocer derechos adquiridos, (ii) debe respetar los principios constitucionales del estatuto del trabajo y (iii) las medidas deben estar justificadas, de conformidad con el principio de proporcionalidad, esto es, adecuadas para alcanzar un propósito constitucional de especial importancia. Esto no significa, sin embargo, que se petrifique la posibilidad de regulación en materia de derechos sociales y en particular, en materia de pensiones. Al respecto, la jurisprudencia

ha señalado que el legislador no está obligado a mantener en el tiempo las expectativas que tienen las personas conforme a las leyes vigentes en un momento determinado, pues bien puede existir la necesidad de darle prioridad a otros intereses de rango constitucional, que permitan el adecuado cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho.

En cuanto se refiere a la pensión de invalidez, la corporación observó que como ya lo ha señalado, las distintas reformas legales han estado dirigidas a imponer requisitos más rigurosos para acceder a la prestación económica tales como el aumento del número de semanas de cotización y la fidelidad mínima al sistema de seguridad social en salud. Para la Corte, el aumento de los requisitos para el acceso a una prestación propia de la seguridad social, que tiene por objeto amparar el riesgo generado por la pérdida de la capacidad laboral derivada de una enfermedad o de un accidente, es una medida legislativa que se muestra prima facie regresiva y por ende, contraria al principio de progresividad de los derechos sociales.

En el caso concreto, el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 860 de 2003 establece una excepción a la regla fijada en los numerales 1 y 2 del mismo artículo, en cuanto al número de semanas exigibles durante los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez. Hoy, dichos numerales fueron modificados como resultado de la declaración de inexecutable parcial contenida en la sentencia C-428/09, pues el requisito de fidelidad al sistema de seguridad social en salud, desapareció, pero subsiste la exigencia de cincuenta (50) semanas de cotización durante los tres (3) últimos años a la estructuración de la invalidez. Es evidente que la disminución a 26 semanas cotizadas constituye un beneficio y no un retroceso a favor de quienes ya han cotizado un 75% de las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez, razón por la cual no puede hablarse en este caso de una vulneración del principio de progresividad. En consecuencia, el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 860 de 2003 fue encontrado ajustado a la Constitución y por consiguiente, declarado executable, por los cargos analizado en la presente sentencia.

Los magistrado MARIA VICTORIA CALLE CORREA, JORGE IVAN PALACIO PALACIO y LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, anunciaron la presentación de una aclaración de voto, por cuanto, si bien es

cierto que existe cosa juzgada sobre una parte de la disposición legal demandada, en su momento salvaron parcialmente el voto en relación con la sentencia C-428/09, por estimar que los dos requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 1º acusado son igualmente regresivos y no tienen una justificación desde la perspectiva constitucional”.

Octubre 14 de 2009. Expediente D-7670. Sentencia C-727 de 2009. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Artículos 1, 2 y 4 de la Ley 1086 de 2006, “Por medio de la cual se permite la realización de la judicatura al servicio de las ligas y asociaciones de usuarios”.

“La Corte resaltó el cambio significativo que a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, tuvo el tratamiento de los derechos de los consumidores y usuarios, que anteriormente se basaba en las reglas propias del liberalismo económico y presumía que los productores, intermediarios y consumidores accedían al mercado en idénticas condiciones, para reconocer que hoy, con el avance de la ciencia y la tecnología, lo que existe son grandes asimetrías entre los sujetos que concurren al intercambio de bienes y servicios. De ahí, que el constituyente de 1991 haya consagrado herramientas destinadas a proteger a los consumidores de las consecuencias del desequilibrio consustancial al mercado y al consumo (art. 78 C.P.). Una de las facetas en la que se expresa el ejercicio de los derechos colectivos de los consumidores, es el aseguramiento del goce efectivo de su derecho a constituir organizaciones que participen activamente en el proceso de adopción de las decisiones públicas que les conciernen.

Por otra parte, la corporación reiteró que de conformidad con la normatividad vigente, la práctica de judicatura consiste en la actividad jurídica que realizan los estudiantes de derecho como una de las alternativas para obtener el título de abogado, una vez se ha culminado los estudios de pregrado. La jurisprudencia ha señalado que la exigencia de determinadas condiciones para la concesión del grado de abogado se inscribe en una ponderación entre la libertad de escoger profesión u oficio y la facultad del legislador de exigir títulos de idoneidad como requisito para el ejercicio de las ocupaciones que conlleven riesgo social (art. 26

C.P.). Al mismo tiempo, el ordenamiento ofrece diversas modalidades para el desarrollo de dicha práctica, entre las cuales está la prevista en la Ley 1086 de 2006, que permite a los estudiantes de las facultades de derecho para cumplir con el requisito de judicatura, actuar como asesores jurídicos de las ligas y asociaciones de consumidores, con el fin de representar legalmente y coadyuvar la defensa de los derechos de los consumidores.

Precisó que las ligas y asociaciones de consumidores tienen origen en la Ley 73 de 1981 que concedió facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para que regulara todo lo relativo a la organización, reconocimiento y régimen de control y vigilancia de las asociaciones y ligas de consumidores, así como “las condiciones bajo las cuales puedan colaborar con el Estado, con el carácter de policía cívica en su acción de protección al consumidor y participar en los organismos y dependencias que en desarrollo de esta misma ley puedan crearse”. En desarrollo de esas facultades se expidió el Decreto 1320 de 1989, el cual definió de manera estipulativa a las ligas y asociaciones de consumidores, concepto que comprende todas las formas asociativas de consumidores y usuarios, que en los términos del legislador se engloban en el término ligas de consumidores. Así lo concibió igualmente el legislador extraordinario al enumerar los objetivos y funciones que cumplen esas organizaciones.

Para la Corte, no puede sostenerse válidamente que la acepción utilizada por la Ley 1086 de 2006 ocasione una discriminación para efectos de contar con la asesoría jurídica de los estudiantes que prestan el servicio de la judicatura, puesto que todas las organizaciones destinadas a la defensa de los derechos colectivos de consumidores y usuarios, al margen de su denominación como persona jurídica, se inscriben dentro del citado concepto citado y por tanto hacen parte de las organizaciones habilitadas por el legislador para suscribir acuerdos destinados al ejercicio de las prácticas de judicatura. En consecuencia, la expresión “ligas y asociaciones” contenidas en los artículos 1º, 2º y 4º de la Ley 1086 de 2006, se avienen a la Constitución.

De igual manera, la Corte consideró que no resultaban violatorios del derecho de asociación, los requisitos establecidos en el artículo 4º acusado, para la realización de la judicatura en las ligas y

asociaciones de consumidores. En efecto, la decisión del legislador de establecer la posibilidad de ejercicio de la práctica jurídica en dichas organizaciones corresponde al ámbito de configuración legislativa y responde a dos condiciones específicas: (i) la posibilidad de que las ligas y asociaciones constituidas para la defensa de consumidores y usuarios puedan contar con la asesoría legal de los egresados de la carrera de derecho; y (ii) la necesidad que las instituciones que se benefician de esta asesoría cuenten con las condiciones materiales que permitan que la práctica profesional se cumpla bajo criterios de idoneidad. De ahí que la ley pueda establecer condiciones que garanticen espacios calificados para que los estudiantes de derecho realicen la judicatura. De ninguna manera, tales requisitos se oponen a que los consumidores y usuarios puedan conformar agrupaciones distintas a las ligas y asociaciones, en diversos sectores y niveles territoriales. Contrario a lo que estima la demandante, no es cierto que los convenios sólo puedan celebrarse con confederaciones nacionales de consumidores, puesto que la norma legal prevé tanto esta posibilidad como la alternativa de que se celebre directamente con la “liga o asociación de que se trate”, para lo cual se exige tener una existencia activa de por lo menos cinco años continuos, requisito que resulta razonable y proporcionado con la finalidad expuesta a lo largo del debate de esta ley, para garantizar, en la medida de lo posible, la seriedad e idoneidad de las organizaciones sociales donde se realiza dicha práctica, de manera acorde con sus objetivos y por tanto se ajusta a la Constitución.

El magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA presentó aclaración de voto a la decisión adoptada por la Sala Plena. Consideró, en primer término, que concurría con la mayoría en el argumento conforme al cual, la norma acusada facultaba a las ligas, asociaciones y organizaciones nacionales, en idénticas condiciones, para suscribir convenios con las facultades de derecho, para que los egresados realizaran la práctica de judicatura. Sin embargo sostuvo que esta misma conclusión se hubiera alcanzado a partir de la declaratoria de inexecutable de la expresión “la organización nacional a la que pertenezca”, como había propuesto en la ponencia original. En criterio del Magistrado VARGAS SILVA, la declaratoria de inexecutable mencionada se mostraba como una solución más

simple y que, por ende, evitaba inconvenientes en la interpretación de la norma que se generan con la posición adoptada por la mayoría. Insistió en que si se excluía del ordenamiento jurídico la citada expresión, el precepto obtenía su cabal sentido, de acuerdo con el cual las ligas y asociaciones de usuarios quedaban habilitadas para suscribir los convenios correspondientes, fórmula que otorgaría altos niveles de seguridad jurídica tanto para los egresados, como para las universidades y las organizaciones de consumidores y usuarios. Ello debido a que definiría, con absoluta claridad, quiénes son los sujetos habilitados para suscribir esos acuerdos.

Finalmente, advirtió que la exclusión del apartado citado, en los términos de la ponencia original, encontraba sustento suficiente en la violación que del derecho de asociación, en su sentido negativo, derivada de una posible interpretación literal y razonable del precepto, según la cual la facultad de suscribir los convenios con las universidades es una competencia atribuible únicamente a la “organización nacional”. Así, la solución adoptada por la Sala no otorgaría una respuesta satisfactoria a esta controversia, pero como la interpretación deducida por la Corte es mucho más amplia, estuvo de acuerdo pero con la aclaración ya hecha”.

Octubre 21 de 2009. Expediente D-7686. Sentencia C-749 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Artículos 80 y 81 de la Ley 23 de 1981, “Por el cual se dictan normas en materia de ética médica”.

“En primer término, la Corte precisó que la medicina y la casi totalidad de las profesiones, no son actividades meramente individuales que persigan únicamente metas de carácter particular relacionadas con el ámbito de conocimiento o desempeño profesional que les es propio. Al estar orientadas a la prestación de los servicios, en muchos casos relacionados con aspectos esenciales de la vida y del desarrollo en sociedad, es natural y necesario que se imponga a los profesionales de las distintas áreas de la ciencia y el conocimiento deberes, obligaciones, compromisos con los que se asegure el adecuado ejercicio de la actividad, no sólo en beneficio del individuo, sino también de los asociados. Por tal razón, el artículo 26 de la Carta Política le confiere a la ley la facultad de regular las profesiones no sólo con

miras a minimizar el riesgo que pueda derivarse de su ejercicio, sino también con el propósito de determinar un conjunto de deberes y prohibiciones para que las actividades realizadas por los profesionales se ajuste a unos mínimos éticos y concuerde con el ambiente axiológico fijado por la Constitución de 1991, en donde se consignan los valores, principios y derechos constitucionales fundamentales. Al mismo tiempo, es la ley la llamada a estructurar cuál ha de ser el procedimiento disciplinario a seguir cuando las autoridades llamadas a conocer y adelantar los procesos correspondientes. En ese contexto, aparecen los tribunales de ética con potestad para realizar el estudio de los asuntos en los que se presenta la falta de cumplimiento de los preceptos ético-profesionales y con facultad para imponer las sanciones correspondientes.

Ahora bien, en materia de ética médica, la Ley 23 de 1981 contempló los principios y reglas a que se somete el ejercicio de la medicina en Colombia y creó el Tribunal Nacional de Ética Médica, así como los seccionales, su constitución, calidades que deben reunir sus integrantes que ejercen la función pública disciplinaria que les es conferida, por la violación de las normas que regulan el comportamiento ético de los profesionales de la medicina. De igual modo, las reglas del proceso disciplinario ético profesional, que se inicia de oficio o a solicitud de parte, con presentación al menos de una prueba sumaria del acto que se estima contrario a la ética profesional. La instrucción del proceso y la presentación de las conclusiones sobre el investigado están a cargo de uno de los miembros del Tribunal llamado a conocer del asunto.

La Corte encontró que ciertamente, la función de “acusar” y “juzgar” al médico investigado corresponde al respectivo Tribunal. Sin embargo, contrario a lo sostenido por el demandante, consideró que el esquema procesal de separación orgánica y funcional entre la autoridad que acusa y la que juzga previsto en el Acto legislativo 3 de 2002 no debe extenderse al proceso disciplinario de los médicos, sin que con ello el médico investigado pierda la garantía del juez imparcial. Recordó que en la sentencia C-295 de 1995, la corporación constató que las normas del proceso disciplinario regulado por la Ley 23 de 1981, en relación con la garantía genérica del debido proceso, no vulneraban el artículo 29 de la Constitución. En particular, el hecho de que el mismo tribunal

de ética médica formule cargos y decida sobre el fondo del asunto, esto es, acuse y juzgue, no determina que por esa identidad orgánica y competencial, pueda anticiparse una decisión contraria a derecho, injusta, viciada de prevenciones y sesgos.

Advirtió que los miembros de los tribunales de ética médica cumplen una función pública (art. 73 de la Ley 23 de 1981), por lo cual deben actuar con la rectitud y sujeción a los principios que la misma impone (legalidad, moralidad, publicidad, eficiencia, art. 209 C.P.). Cualquier circunstancia que pudiera afectar la imparcialidad de cualquiera de los miembros del tribunal, se sujeta a los impedimentos previstos en el Código de Procedimiento Penal (art. 56), que se aplican por remisión expresa de la Ley 23 de 1981 (art. 82). De igual modo, la decisión que impone una sanción debe ser congruente con los cargos formulados y siempre podrá ser recurrida en vía gubernativa. En caso de sanción de suspensión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Nacional, el que a su vez es el único autorizado para aplicar la suspensión por cinco años como sanción más grave a decretar, la cual tiene recurso ante el Ministerio de Salud (hoy, de Protección Social). Adicionalmente, la sanción definitiva puede ser revisada por la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese orden, la Corte concluyó que las condiciones del procedimiento disciplinario de los médicos contempladas en los artículos 80 y 81 de la Ley 23 de 1981 preservan el núcleo esencial del debido proceso y más que eso, pues con la interpretación sistemática de la ley y del procedimiento en ella previsto, con la sujeción del poder disciplinario ejercido por los tribunales de ética médica a los imperativos de la función pública, la aplicación de los principios y garantías adicionales del Código de Procedimiento Penal no previstos en la Ley 23, la posibilidad de apelar las decisiones que se consideren injustas y recurrirlas ante la autoridad judicial competente, se configuran todas las garantías necesarias para los médicos procesados por los tribunales de ética para su profesión. Por consiguiente, el cargo formulado respecto de las disposiciones acusadas no ha de prosperar”.

Octubre 29 de 2009. Expediente D-7607. Sentencia C-762 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Juan Carlos Henao Pérez.

Artículos 111 y 180 de Ley 734 de 2002, “Por el cual se expide el Código Disciplinario Único”.

“La Corte reafirmó el amplio margen de configuración de que goza el legislador para regular los procesos judiciales y administrativos, esto es, para determinar el procedimiento, las actuaciones, acciones y demás aspectos que se originen en el derecho sustancial, dentro del marco de las garantías consagradas por la Constitución Política. Los límites están representados por los valores y derechos consagrados en el ordenamiento superior, tales como la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la justicia, la igualdad y el orden justo y especialmente, en la primacía de los derechos fundamentales de la persona, entre los cuales se encuentran el debido proceso y el derecho de defensa. En ese sentido, la legitimidad de las normas procesales y el desarrollo del debido proceso están dadas por proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas.

El análisis de constitucionalidad de las normas demandadas parcialmente del Código Disciplinario Único Disciplinario parte de la naturaleza propia de los procesos verbales, en donde las características especiales de la conducta investigada permite un proceso ágil y sobre todo concentrado y en el cual los principios de oralidad y publicidad adquiere una especial importancia, y por ende, las audiencias públicas deben ocupar un rol preeminente en su modulación. Por ello, la carga procesal de interposición de los recursos en audiencia no sólo no es excesiva ni desproporcionada, sino necesaria en los procesos verbales.

En la situación particular del disciplinado ausente, la Corte señaló que una lectura sistemática del Estatuto Disciplinario permite concluir a la Sala, que las garantías procesales consagradas en el artículo 29 de la Carta están plenamente aseguradas. En efecto, el artículo 186 de la Ley 734 de 2002 ordena que la realización de la audiencia sea notificada personalmente al servidor público investigado y en los casos en que no fuese posible su notificación se le designará un defensor de oficio, quien podrá interponer los recursos. Además, en los casos de fuerza mayor o caso fortuito, la jurisprudencia ha precisado que puede presentar una excusa y de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 734 de 2002, puede asistir en los días siguientes, a la continuación de la audiencia, donde podrá presentar los recursos.

A lo anterior se agrega que una lectura sistemática del proceso verbal permite concluir, que los sujetos procesales cuentan con una gama de garantías que devienen del debido proceso constitucional. Es así como conocen previamente la queja, se les concede un término para presentar descargos, pueden solicitar pruebas y se encuentran habilitados para interponer los recursos (arts. 175 a 180 de la Ley 734 de 2002). Al mismo tiempo, como lo ha señalado esta corporación, los recursos y el ejercicio de ciertos derechos dentro de los procesos judiciales y administrativos, van acompañados de un deber de diligencia procesal mínima de los sujetos intervinientes, y por tanto, es constitucionalmente admisible que el sujeto que los incumpla, deba asumir los efectos negativos de su conducta. Así, si el investigado conoce previamente la realización y aún así, no asiste, pierde la oportunidad de interponer los recursos contra las decisiones que se profieran en el curso de la misma.

En consecuencia, la Corte determinó que las expresiones normativas acusadas de los artículos 111 y 180 de la Ley 734 de 2002 no desconocen las garantías procesales consagradas en el artículo 29 de la Carta Política y por tanto, procedió a declararlas exequibles”.

Octubre 29 de 2009. Expediente D-7675. Sentencia C-763 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 3800 de 2009.

(01/10). Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2009. Diario Oficial 47.489.

Decreto 3806 de 2009.

(07/10). Por el cual se expiden disposiciones sobre Promoción del desarrollo de las Mipymes y de la industria nacional en la contratación pública. Diario Oficial 47.495.

Decreto 3903 de 2009.

(08/10). Por medio del cual se faculta a Embajadores y Cónsules colombianos debidamente acreditados ante otros Estados para llevar a cabo las inscripciones de cédulas para el proceso electoral de elección del Congreso de la República a realizarse el 14 de marzo de 2010 y de presidente y vicepresidente el día 30 de mayo de 2010 y el 20 de junio de 2010 en caso de segunda vuelta. Diario Oficial 47.496.

Decreto 3885 de 2009.

(08/10). Por el cual se modifica el régimen de inversión de los Fondos Mutuos de inversión sometidos a inspección y vigilancia o al control de la Superintendencia Financiera de Colombia. Diario Oficial 47.496.

Decreto 3886 de 2009.

(08/10). Por el cual se reglamenta el listado de valores extranjeros en los Sistemas de Cotización de Valores Extranjeros y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.496.

Decreto 3904 de 2009.

(08/10). Por el cual se adoptan unas disposiciones en materia de Transporte Terrestre Automotor de Carga. Diario Oficial 47.496.

Decreto 3905 de 2009.

(08/10). Por el cual se reglamenta la Ley 909 de 2004 y se dictan normas en materia de carrera administrativa. Diario Oficial 47.496.

Decreto 3963 de 2009.

(14/10). Por el cual se reglamenta el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior. Diario Oficial 47.502.

Decreto 3971 de 2009.

(15/10). Por el cual se reglamentan los artículos 9º y 11 de la Ley 617 de 2000. Diario Oficial 47.503.

Decreto 4042 de 2009.

(19/10). Por el cual se adiciona el artículo 3º del Decreto 3974 de 2007. Diario Oficial 47.507.